



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2022 00113 00
PROCESO:	Ejecutivo –Hipotecario-
DEMANDANTE:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. –BBVA Colombia S.A.-
DEMANDADOS:	Huberney González Zapata y Lina Clemencia Ospina Duque
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio 3 2 1
TEMAS SUBTEMAS:	Y Se cumplen los requisitos de demanda en forma, se accede a las pretensiones
DECISIÓN:	Libra mandamiento de pago, decreta embargo

1. ASUNTO A TRATAR

Libra mandamiento de pago, decreta embargo.

2. CONSIDERACIONES

Del reparto efectuado por la oficina judicial correspondió a esta Juzgado la presente demanda ejecutiva hipotecaria, incoada a través de apoderado judicial idóneo, por la entidad crediticia Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S. A., BBVA Colombia S. A., en contra de los señores Huberney González Zapata y Lina Clemencia Ospina Duque, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los pagarés números 9600135493, 9600138463, 02485000284168 y 2665000213073, las cuales se encuentran garantizadas con hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía mediante la escritura pública No. 17.347 de la Notaría Quince del Círculo Notarial de Medellín, que recae sobre los inmuebles identificados con matrículas Nos. 001-1256486 y 001-1256502, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, propiedad de los demandados.

Se observa que las obligaciones contenidas en los documentos aportados como título base del recaudo prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso y reúnen los requisitos del Decreto 2163/70, artículo 42, inciso 1º, para la escritura de hipoteca.

Como se cumplen las exigencias de los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, se librárá mandamiento de pago por los valores requeridos, indicándose que como se encuentra vencido el plazo, los intereses de mora son exigibles desde la presentación de la demanda.

3. DECISIÓN

Por lo anterior, el JUZGADO, con fundamento en los artículos 430, ss. y concordantes del mismo estatuto,

RESUELVE:

1°) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A., BBVA COLOMBIA S. A., y en contra del señor HUBERNEY GONZÁLEZ ZAPATA y de la señora LINA CLEMENCIA OSPINA DUQUE, por las sumas de dinero y conceptos que a continuación se relacionan:

a) Para el pagaré No. 9600135493 la suma de CIENTO SESENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$160'620.598,41) por capital.

b) Por la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$9'251.463,00) por intereses corrientes, exigibles desde el 22 de septiembre de 2021 hasta la presentación de la demanda (28 de marzo 2022), liquidados a la tasa pactada del 12.799% efectiva anual.

c) Más los intereses de mora causados y no pagados, exigibles desde el 28 de marzo hogaño, fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados mes a mes siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida, de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, teniendo como base el certificado de la superintendencia financiera de Colombia.

d) Para el pagaré No. 9600138463, la suma de VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$25'304.059,49), como capital.

e) Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON SETENTA CENTAVOS M.L. (\$1'253.083,70) por intereses corrientes, exigibles desde el 20 de octubre de 2021 hasta la presentación de la demanda (28 de marzo 2022), liquidados a la tasa pactada del 14.998% efectiva anual.

f) Más los intereses de mora causados y no pagados, exigibles desde el 28 de marzo del presente año, fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados mes a mes siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida, de acuerdo al artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 del 4 de agosto de 1.999, teniendo como base el certificado de la superintendencia financiera de Colombia.

2º) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor HUBERNEY GONZÁLEZ ZAPATA y a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A., BBVA COLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos:

a) Por capital para el pagaré No. 02485000284168, la suma de CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CUATRO PESOS CON ONCE CENTAVOS M. L. (\$ 5'138.104,11).

b) Por los intereses de mora, que se cobrarán desde el 2 de agosto de 2021, fecha en que el demandado incurrió en mora, liquidados mes a mes siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida, de acuerdo al artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 del 4 de agosto de 1.999, teniendo como base el certificado de la superintendencia financiera de Colombia.

c) Para el pagaré No. 2665000213073, la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS CON ONCE CENTAVOS M.L. (\$4'935.182,11).

d) Por los intereses de mora, que se cobrarán desde el 2 de agosto de 2021, fecha en que el demandado incurrió en mora, liquidados mes a mes siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida, de acuerdo al artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 del 4 de agosto de 1.999, teniendo como base el certificado de la superintendencia financiera de Colombia.

3º) Con fundamento en el artículo 468-2 del Código General del Proceso, SE DECRETA el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con matrículas números 001-1256486 y 001-1256502, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, propiedad de los demandados, para lo cual se librará el oficio respectivo a fin que se sirvan inscribir el embargo en el libro de matrículas correspondientes y expedir a costa de la entidad bancaria peticionaria, un certificado sobre la situación jurídica de los bienes en un periodo de veinte años (Art. 593-1 ídem).

Una vez se encuentre debidamente registrado el embargo decretado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 601 ibídem.

4°) NOTIFÍQUESE personalmente el contenido del presente auto a los demandados, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para proponer excepciones (Art. 442 del C. G. del P.); para la notificación, la parte interesada deberá proceder conforme a lo establecido en los artículos 91 ídem y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, enviándosele la respectiva copia de la demanda y anexos.

5°) Tal y como lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia –DIAN- a fin de dar cuenta de los títulos valores presentados con esta demanda, indicando su cuantía, la fecha de exigibilidad, nombre e identificación del acreedor y deudores.

6°) En la forma prevista por los artículos 74 y 75 de la norma procesal vigente, se reconoce personería al Dr. ALBERTO IVÁN CUARTAS ARIAS para representar al banco demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ